

NUMERO 298.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Manuel Flores para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor, que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 31 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Flores para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

“*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Junio 8 de 1901.

NUMERO 299.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Francisco A. de Icaza, para que acepte la Placa de Comendador de Número de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, que le ha conferido la Reina Regente de España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 31 de Mayo 1901,

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Francisco A. de Icaza, para que acepte la Placa de Comendador de Número de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, que le ha conferido la Reina Regente de España.

“*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Junio 8 de 1901.

NUMERO 300.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. José C. Segura para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor, que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 31 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. José C. Segura, para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor, que le confirió el Presidente de la República Francesa.

“*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Junio 8 de 1901.

NUMERO 301.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Olarte, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 31 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Enrique Olarte para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

"E. Pardo, diputado presidente.—A. Castañares, senador presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

Diario Oficial, Junio 10 de 1901.

NUMERO 302.

Mayo 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto sobre créditos y reclamaciones contra el Erario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los créditos y reclamaciones comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 16 de la ley de 6 de Septiembre de 1894 que se hayan originado antes del 1º de Julio de 1900, serán pagados sin deducción alguna, en efectivo, con cargo á la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, siempre que sean de plazo cumplido y se presenten para su cobro, ya liquidados y depurados, antes del 1º de Julio de 1905.

Art. 2º Sólo se abonarán réditos á los créditos de que habla el artículo anterior, cuando se hubieren expresamente estipulado; teniéndose presentes, en su caso, las disposiciones de los citados párrafos primero y segundo del artículo 16 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, sobre liquidación de réditos.

Art. 3º Los créditos y reclamaciones no prescriptos, originados antes del 1º de Julio de 1895 y comprendidos en el párrafo tercero del citado artículo 16 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, que no fueren de los aludidos en el artículo 17 de la propia ley, serán pagados en dinero efectivo al 30% de su valor nominal, sin otro descuento, sin abono de intereses, y con cargo á la partida respectiva del Presupuesto de Egresos, siempre que dichos créditos hayan sido ó sean presentados para su cobro, ya liquidados y depurados, antes del 1º de Julio de 1905.

Art. 4º Los créditos y reclamaciones de que habla el artículo anterior, que se hubiesen originado en el período comprendido entre el 1º de Julio de 1895 y el 30 de Junio de 1900, serán también pagados en dinero efectivo, pero sin descuento alguno, siempre que se presen-

ten para su cobro, ya depurados y liquidados, antes de la citada fecha de 1º de Julio de 1905. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los certificados expedidos por la Comisión Liquidataria de la Deuda pública, con relación á créditos reconocidos y liquidados, los cuales certificados no se hayan presentado para su canje, que sólo podrá hacerse por bonos, según las disposiciones relativas, hasta el 30 de Junio de 1905.

Art. 5º Los créditos y reclamaciones especificados en el artículo 17 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y que se hayan originado desde el 1º de Julio de 1895 hasta el 30 de Junio de 1900, se pagarán íntegramente en dinero efectivo, con cargo á la partida respectiva del Presupuesto de Egresos, siempre que no hubiesen transcurrido los cinco ejercicios fiscales de que habla la segunda parte del mismo artículo.

Art. 6º En lo sucesivo no se expedirán certificados de alcances.

Art. 7º Los créditos y reclamaciones de cualquiera naturaleza originados con posterioridad al 30 de Junio de 1900, continuarán pagándose íntegramente en dinero efectivo, con cargo á la partida respectiva del Presupuesto de Egresos vigente, mientras no prescriban conforme á los artículos siguientes.

Art. 8º Los certificados de que habla el artículo 6º del decreto de 31 de Octubre de 1895, seguirán la misma suerte que los créditos de que habla el artículo 3º de esta ley, con la sola diferencia de que el pago en efectivo se hará á razón del 5% del valor nominal de dichos certificados.

Art. 9º El saldo de la antigua deuda contraída en Londres, que aun queda en circulación, seguirá pagándose en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 8º del decreto de 31 de Octubre de 1895, sin el descuento de que habla la primera parte del mismo artículo, siempre que los títulos se presenten para su cobro antes del 1º de Julio de 1905.

Art. 10. Quedan para siempre prescriptos, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 17 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer, en manera alguna, en contra de la Nación, los créditos y reclamaciones especificados en dicho artículo, y que sean de origen anterior al 1º de Julio de 1895.

Art. 11. De igual manera prescribirán en lo sucesivo:

I. Los créditos y reclamaciones de que habla el artículo anterior, cuando procedan de los años fiscales de 1895-1896 á 1899-1900, y los interesados dejen transcurrir cinco ejercicios fiscales sin solicitar expresamente de la Secretaría de Hacienda ó de la Tesorería General de la Nación el pago de sus respectivos créditos.

II. Todos los créditos y reclamaciones que debiendo presentarse para su cobro, conforme á los artículos que preceden, antes del día 1º de Julio de 1905, no lo fueren con anterioridad á esa fecha.

III. Los créditos representados por bonos del 3% de la Deuda interior consolidada, que actualmente se encuentran á disposición de los acreedores respectivos, en la Tesorería General de la Nación, siempre que dichos bonos no sean retirados con todos los requisitos de ley por sus dueños ó los legítimos representantes de éstos, antes del día 1º de Julio de 1905.

Art. 12. Todas las acciones, créditos y reclamaciones de cualquiera naturaleza que sean, cuyo derecho al cobro haya nacido en el ejercicio fiscal en curso de 1900 á 1901, ó en los siguientes, prescribirán sin que jamás puedan hacerse valer contra del Erario Federal, si no fuesen liquidados, comprobados y pagados dentro de los cinco años fiscales inmediatamente posteriores al ejercicio en que se haya originado el mencionado derecho.

Art. 13. No correrá la prescripción, en los términos de que habla el artículo anterior, respecto de aquellos créditos y reclamaciones cuya liquidación, comprobación y pago hayan dejado de verificarse por omisión de las oficinas del Gobierno, siempre que los interesados justifiquen estos hechos, así como el de haber presentado en tiempo oportuno su memorial

con los documentos en que funden su reclamación, y haber llenado todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 14. Para resguardo de los interesados se les expedirá, cuando lo soliciten, por la Oficina ante la cual presenten su reclamación, la constancia de haberlo verificado, expresando en ella la fecha en que lo haya sido, los documentos que se hubieren acompañado y los datos relativos á la inscripción en el registro de la propia Oficina. También se les expedirá cualquier certificado que soliciten de las gestiones que hubiesen hecho en el expediente de su reclamación, así como de los documentos que hubiesen presentado espontáneamente ó por prevención de la Oficina.

Art. 15. Los títulos de la Deuda Pública que no sean los mencionados en la fracción III del artículo 11 de la presente ley, los certificados provisionales, expedidos ó que se expidan en representación de dichos títulos, y los cupones de intereses, seguirán sujetos, en materia de prescripción, á las prevenciones de la ley de 1º de Julio de 1898. No serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre prescripción á ninguno de aquellos derechos, créditos y reclamaciones en contra del Erario Federal, que por virtud de ley expresa caduquen ó prescriban en plazos y términos diversos de los que fijan los artículos anteriores.

Art. 16. La Tesorería general procederá de oficio, á cancelar, desde luego, todos los créditos que, conforme á esta ley y las anteriores hayan prescrito, y seguirá cancelando en lo sucesivo, tan pronto como prescriban los créditos que se hallen en ese caso, cuidando de hacer los asientos correspondientes en los libros y de inutilizar con las formalidades usuales los títulos ó documentos que existan en las oficinas del Gobierno, otorgadas á favor de los acreedores, y cuidará de enviar á la Secretaría de Hacienda, al fin de cada año fiscal, una relación detallada de los créditos cancelados.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Mayo de 1901.—

Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 31 de Mayo de 1901.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Mayo 31 de 1901.

NUMERO 303.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Lic. Pablo Macedo para que acepte el título y condecoración que le ha conferido la Reina Regente de España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 31 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Lic. Pablo Macedo, para aceptar el título y condecoración de “Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III,” que le ha conferido la Reina Regente de España.

“*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra* diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Junio 6 de 1901.

NUMERO 304.

Mayo 31.—Secretaría de Guerra.—Decreto indultando al C. Jorge M. Green, Teniente Coronel de Infantería, de la pena en que incurrió por no haber gestionado oportunamente el abono del tiempo doble de servicios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Decreto número 244.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Jorge M. Green, Teniente Coronel de Infantería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar ante la Secretaría de Guerra y Marina el abono del tiempo doble de servicios.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 31 de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Junio 10 de 1901.